

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-34/2016

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIOS:** ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS Y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ

**Chihuahua, Chihuahua; siete de abril de dos mil dieciséis.**

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución identificada con la clave IEE/CE38/2016, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha seis de marzo de dos mil dieciséis.

### **Glosario**

<b><i>Asociación:</i></b>	“Así las Cosas Armando” Asociación Civil
<b><i>Consejo:</i></b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Lineamientos:</i></b>	LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016 DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EMITIDOS CONFORME A LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Modelo Único:</b>	MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE DEBERÁN CONSTITUIR LAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO, MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SÍNDICOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016
<b>Planilla:</b>	Planilla a miembros del ayuntamiento de Juárez encabezada por Héctor Armando Cabada Alvidrez
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como los archivos de este *Tribunal*, se advierten hechos relevantes y consideraciones correspondientes al año dos mil dieciséis, que se describen a continuación.

## **I. Antecedentes del caso**

**1. Resolución al expediente RAP-11/2016.** El primero de marzo, el Pleno del *Tribunal* celebró sesión pública mediante la cual dio resolución al recurso de apelación RAP-11/2016, en el que se emitieron los siguientes efectos y resolutiveos:

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

[...]

- Se **ordenar al Consejo** para que a través de su Presidente, de manera inmediata, requiera a la *Planilla* para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación personal**, subsane - atendiendo a lo establecido por *Ley*, el *Modelo Único* y esta resolución- la omisión de identificar en el objeto social de los estatutos de la *Asociación*, el nombre del presidente municipal suplente, así como los regidores propietarios y suplentes que integran la planilla de candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Juárez; bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se les tendrá por negada la calidad de aspirantes.
- Transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas señalado en el párrafo anterior, el **Consejo deberá informar** inmediatamente y sin dilación alguna a este *Tribunal* la presentación del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requerimiento, o en su caso, dar constancia del incumplimiento.
- Presentado el escrito mediante el cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento o ante la falta de éste, **el Consejo** deberá dictaminar y acordar lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes, **confirmando** la calidad de aspirantes de la *Planilla*, o en su caso, **modificando** la resolución identificada con la clave **IEE/CE19/2016**, negando la acreditación de la *Planilla* como aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento de Juárez, en virtud del incumplimiento. En el entendido que los actos realizados con posterioridad a la obtención de la acreditación impugnada quedan sin efectos.
- Hecho lo anterior, se **ordena al Consejo** que dentro de las veinticuatro horas siguientes, notifique personalmente a los integrantes de la *Planilla*, a través de su representante legal o a quien se encuentre autorizado para tal efecto, el acuerdo que derive del acatamiento de la presente sentencia.
- Una vez realizada la notificación personal referida en el párrafo anterior, el **Consejo deberá informar a este Tribunal**, dentro del plazo de las doce horas siguientes a la misma, el cumplimiento a la presente sentencia.
- Se **ordena a la Planilla** suspender las actividades de recopilación de apoyo ciudadano hasta en tanto dé cumplimiento del requerimiento previsto.

## VII. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se declara fundado el agravio expuesto por la *Parte Actora*, por lo que se **modifica** el acto impugnado conforme a la consideraciones expuestas en el apartado V, numeral 1, de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Consejo* para que de manera inmediata requiera a la *Planilla* por un plazo de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación personal**, a fin de que subsane la omisión de identificar en el objeto social de los estatutos de la *Asociación*, el nombre del presidente municipal suplente, así como los regidores propietarios y suplentes que integran la planilla de candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Juárez; bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se les tendrá por negada la calidad de aspirantes. Lo anterior conforme a lo expuesto en el apartado V, numeral 2, de la presente.

**TERCERO.** Se **ordena al Consejo acate los efectos** de la presente resolución, conforme a los estipulado en el apartado VI de la presente.

**CUARTO.** Se ordena a la *Planilla* suspender las actividades de recopilación de apoyo ciudadano hasta en tanto dé cumplimiento del requerimiento previsto, de conformidad con el apartado VI de la presente.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al representante legal de la *Asociación* en términos de ley.

**2. Primer cumplimiento a la resolución.** El cuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, notificó a este *Tribunal* mediante oficio IEE/SE/125/2016, el cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del apartado de efectos de la resolución del expediente RAP-11/2016.

**3. Emisión del acto impugnado.** El seis de marzo, el *Consejo* emitió resolución de clave IEE/CE38/2016 mediante la cual se confirmó la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los integrantes de la *Planilla*.

**4. Segundo cumplimiento a la resolución.** El seis de marzo, a través del oficio IEE/SE/131/2016 signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, se informó a este *Tribunal* el acatamiento a lo estipulado en el párrafo quinto de la resolución del expediente RAP-11/2016.

**5. Presentación del medio de impugnación.** El diez de marzo, se recibió por el *Instituto* el recurso de apelación interpuesto por José Luis Acosta Corral, en su calidad de representante suplente del *PRD* ante el *Consejo*, en contra de la resolución IEE/CE38/2016.

**6. Informe circunstanciado.** El catorce de marzo, el Consejero Presidente del *Consejo* remitió a este *Tribunal* informe circunstanciado; escrito original del medio de impugnación; copia certificada del acto impugnado y su publicación; copia certificada del cumplimiento al requerimiento realizado por el *Instituto*; cédula de publicación; y constancia de retiro de publicación.

**7. Recepción.** El mismo catorce de marzo, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido el expediente en que se actúa dejando constancia de la documentación presentada.

**8. Cuenta.** El quince de marzo, el Secretario General del *Tribunal* dio cuenta de la documentación recibida al Magistrado Presidente, anexando las constancias que se detallan en el numeral 6 del presente apartado.

**9. Registro y turno.** El dieciocho de marzo, se ordenó formar y registrar el expediente. Asimismo, se determinó que la sustanciación del medio de impugnación sería asumida por el magistrado presidente, César Lorenzo Wong Meraz.

**10. Recepción, admisión y apertura de instrucción.** El veinticuatro de marzo, el Magistrado Instructor recibió y admitió el expediente. Además, declaró abierto el periodo de instrucción, teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor.

**11. Cierre de instrucción y circulación del proyecto.** El seis de abril, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó circular el proyecto correspondiente.

**12. Convocatoria a sesión de Pleno.** El seis de abril se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

## **II. Competencia y jurisdicción**

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso b), 358, 359, 360 y 361 de la *Ley*, por tratarse de un recurso de apelación dirigido a este *Tribunal*, promovido por la representación de un partido político a fin de impugnar la resolución IEE/CE38/2016

aprobada por el *Consejo* en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de seis de marzo.

Cabe señalar que la sustanciación y resolución del presente expediente fue asumida por el Magistrado Presidente, por ser éste quien sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado como RAP-11/2016, pues el medio de impugnación en estudio tiene relación directa con lo resuelto en aquel, ya que según se desprende del escrito inicial, la controversia planteada versa en relación a la determinación adoptada por el *Consejo* en la resolución IEE/CE38/2016, en la cual se confirma la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los integrantes de la *Planilla*, por lo que podría acontecer el incumplimiento a una determinación judicial previamente adoptada. Sirve de apoyo, aplicando *mutatis mutandis*, lo que establece la jurisprudencia *COMPETENCIA POR TURNO. SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONOCEN DE ASUNTOS CON HECHOS O ANTECEDENTES COMUNES.*

### **III. Requisitos de procedencia**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

**1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del representante del partido actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; igualmente, se identificó el acto reclamado y la autoridad

responsable, así como los hechos y agravios, haciéndose constar el nombre y la firma autógrafa del impugnante.

**2. Oportunidad.** La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que la emisión de la resolución reclamada tuvo verificativo el seis de marzo, siendo notificada de manera automática la representación del *PRD* ante el *Consejo*, según hace constar el Consejero Presidente del *Instituto* en el informe circunstanciado. En ese sentido, el medio de impugnación fue interpuesto el diez de marzo siguiente, es decir, dentro de los cuatro días que prevé el artículo 307, numeral 1, de la *Ley*.

**3. Legitimación y personería.** La legitimación se encuentra satisfecha en términos de la *Ley*, ya que el actor es representante de un partido político nacional con registro local debidamente acreditado ante el *Consejo*.

En relación con la personería, se advierte que el recurso fue promovido por José Luis Acosta Corral, en su carácter de representante propietario del *PRD* ante el *Consejo*, quien tiene facultades para promover, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 316, inciso 1 y 317, numeral 1), inciso a), fracción II, de la *Ley*.

#### **IV. Síntesis de agravios, precisión de la controversia y metodología.**

##### **1. Síntesis de agravios**

Del estudio integral del asunto bajo estudio, se desprenden los siguientes agravios:

**A.** El actor aduce que el acto impugnado le causa agravio, pues a su consideración, se violentan los artículos 2571, 2572, 2573 y 2575 del Código Civil del Estado de Chihuahua, así como a los principios de legalidad, seguridad y certeza

jurídica contenidos en la *Constitución Federal*, pues según señala, la modificación ordenada por este *Tribunal* al objeto de los estatutos de la *Asociación*, a través de la sentencia del expediente RAP-11/2016, no se llevó a cabo conforme a la normativa aplicable y con las formalidades establecidas para tal efecto.

**B.** El actor manifiesta que en el acto impugnado se omite por parte del *Consejo* llevar a cabo el estudio del acatamiento a los efectos determinados por el Pleno de este *Tribunal* en la resolución del expediente RAP-11/2016, específicamente en los párrafos primero, tercero y sexto del apartado de *EFFECTOS DE LA SENTENCIA* vulnerándose con esto los principios de legalidad, seguridad, certeza jurídica y congruencia, previstos en la *Constitución Federal*.

En virtud de lo anterior, el promovente solicita que en plenitud de jurisdicción, se revoque la resolución combatida y se niegue la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los integrantes de la *Planilla*.

## **2. Precisión de la controversia**

La controversia radica esencialmente en determinar si la modificación realizada al objeto de los estatutos del acta constitutiva de la *Asociación*, así como el análisis y acatamiento por parte del *Consejo* a las determinaciones adoptadas por el Pleno en la sentencia de fecha primero de marzo, se realizaron conforme a Derecho.

## **3. Metodología de estudio**

Ahora bien, por cuestión de método, y dada su estrecha relación, los motivos de inconformidad señalados en los puntos **A** y **B** serán analizados conforme al orden expuesto, sin que ello genere agravio alguno al impetrante. En ese sentido, se estudiará inicialmente el inciso **A** relativo a la modificación al objeto de los estatutos del acta



constitutiva de la *Asociación*, para luego, en el apartado identificado como **B**, examinar el posible incumplimiento del *Consejo* con relación al acatamiento a la sentencia RAP-11/2016.

Lo anterior, se sustenta en criterio reiterado de la *Sala Superior*, según se advierte de la Jurisprudencia 4/2000, visible en la foja ciento veinticinco de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

## **V. Estudio de fondo**

### **1. Cuestión previa**

Antes de iniciar con el análisis concreto del fondo del asunto, este *Tribunal* estima pertinente señalar que la acción ejercida por el *PRD* para dar inicio al presente medio de impugnación consiste en una acción denominada como tuitiva, la cual, permite a los partidos políticos velar por la protección de intereses difusos de la sociedad general, en virtud de la calidad de entidades de interés público que les confiere la *Constitución Federal*.

En ese sentido, la *Sala Superior*<sup>1</sup> ha determinado que para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por parte de los partidos políticos, deben concurrir una serie de elementos, los cuales se enlistan a continuación:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 10/2005 de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Así entonces, se tiene que en el caso particular todos los elementos se ven colmados, de lo que se sigue que el partido actor se encuentra en aptitud de promover el recurso planteado para controvertir lo que es materia de controversia.

## **2. Análisis de los agravios planteados**

## **A.- En cuanto a la modificación del objeto social de los estatutos del acta constitutiva de la *Asociación***

Como se refirió, la representación del *PRD* señala que la modificación realizada al objeto social de los estatutos de la *Asociación* transgrede lo estipulado por los artículos 2571, 2572, 2573 y 2575 del Código Civil del Estado de Chihuahua, así como los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica y, por ende, a su juicio, debe revocarse la acreditación como aspirantes a candidatos independientes otorgada por el *Consejo* a la *Planilla*.

En ese sentido, el actor señala en su escrito de impugnación los motivos siguientes:

- No se realiza por parte del *Consejo* un estudio minucioso y pormenorizado de los elementos de forma de la escritura pública presentada por la *Asociación*.
- Los miembros de la *Asociación* tenían la obligación de constituirse en Asamblea General para modificar sus estatutos, pues conforme a la normatividad civil, es un requisito indispensable que se encuentre reunida la Asamblea General y asociados, previa convocatoria realizada, acatando los asuntos que se hayan establecido en el orden del día y atendiendo a las formalidades para el desarrollo de la asamblea.
- En el acto impugnado se considera de manera errónea que en la escritura pública otorgada ante la fe del licenciado Rubén Aguirre Duarte, Notario Público Número Dieciséis para el Distrito Judicial Bravos, se protocoliza una acta de asamblea; pues en realidad, se trata solamente de un acta en la que el Notario Público realiza una relación de hechos, sin haber tenido el acta de la asamblea celebrada por la *Asociación* para su debida protocolización.

- En ningún momento se establece que la Asamblea General se encuentra reunida por existir previa convocatoria, o que las modificaciones realizadas formaran parte de un orden del día.
- El Notario Público omite llevar a cabo lo siguiente: acreditar la personalidad de quien comparece en representación de la persona moral, hacer constar la acreditación de la denominación social, la nacionalidad, el domicilio, la duración, el objeto de la persona moral que permite la celebración del acto, las facultades y el nombramiento del representante o del órgano de administración que lo haya designado, así como el importe del capital social si lo hubiere.
- Debido a las omisiones del instrumento público notarial, no se comprueba la legal existencia de la sociedad, la existencia de la *Asociación*, la personalidad de los comparecientes, la celebración del acta de asamblea y que la misma asamblea haya subsanado la omisión de modificar el objeto social de los estatutos.

A consideración de este *Tribunal* los argumentos vertidos por la actora devienen **parcialmente fundados** pero **inoperantes**, en virtud de lo siguiente:

En primer término, y a fin de determinar la razón expuesta, conviene tener presente, en lo que interesa, el marco jurídico involucrado en materia electoral.

### **Ley**

Artículo 202.

1) Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá exhibir la siguiente documentación:

- a) La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente del ciudadano, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral;

[...]

3) El Instituto Estatal Electoral deberá tener a disposición de los interesados un modelo único de estatutos para la constitución de dicha persona moral.

### **Lineamientos**

24. La constitución de la asociación civil, a que se refiere, el artículo 202, numeral 1, inciso a), de la Ley, deberá constar en escritura pública, y cumplir con el modelo único de estatutos, sin ser requisito indispensable que la misma se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado. [...]

### **Modelo Único**

Artículo 1. Nombre de la Asociación Civil. La ASOCIACIÓN CIVIL se denominará \_\_\_\_\_ que siempre se empleará seguida de sus siglas A.C. y estará sujeta a las reglas que establece el Código Civil del Estado de Chihuahua, respecto a dicha modalidad; así como, a la normatividad electoral vigente la misma entidad federativa en relación a su funcionamiento.

[...]

Artículo 6. Capacidad. La Asociación Civil tiene plena capacidad jurídica, para ejercer, por medio de sus órganos, los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto, quedando autorizada a efectuar los actos tramites, gestiones y peticiones que sean necesarias y/o convenientes para ello, debiendo sujetar dichas actuaciones a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y demás normatividad aplicable.

Artículo 7. Actuación. Los acuerdos de la Asociación Civil serán tomados mediante Asamblea, bajo la dirección del órgano que se conforme para tal efecto.

Por otro lado, es necesario desglosar lo establecido por los dispositivos legales que el *PRD* estima que se han violentado:

### **Código Civil del Estado de Chihuahua**

Artículo 2571. Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

Artículo 2572. El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

Artículo 2573. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el veinticinco por ciento de los asociados, o si no lo hicieren, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.

Artículo 2574. La asamblea general resolverá:

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados. La dirección podrá ejercer provisionalmente esta facultad, sujetándose el acuerdo respectivo a su ratificación por la asamblea;
- II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva, o los nombrados ya no ejerzan dicho cargo;
- IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V. Sobre los demás asuntos que le encomienden la Ley o los estatutos.

Artículo 2575. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en el respectivo orden del día.

Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo disposición en contrario.

En ese tenor, de las normas transcritas encontramos que:

- Los ciudadanos que pretendieran aspirar a una candidatura independiente debieron presentar ante la autoridad correspondiente, a la par con su manifestación de intención, la documentación que acreditara la constitución de una asociación civil que tuviera por objeto promover la candidatura independiente.
- Conforme a la *Ley*, el *Instituto* debió proveer a los interesados con un modelo único de estatutos de la asociación civil.
- Con la emisión de los *Lineamientos* por parte del *Consejo*, se estableció que la creación de la asociación civil debía constar en escritura pública y cumplir con los requisitos del *Modelo Único*.
- En el *Modelo Único* se estableció que la asociación que se creara debía estar sujeta a las reglas que establece el Código Civil del Estado de Chihuahua para la modalidad de asociación civil. Además, se señaló que en la asociación civil debía estipularse que los acuerdos de la misma serían tomados mediante Asamblea, bajo la dirección del órgano que se conformara para tal efecto.

- Por su parte, el Código Civil del Estado dispone que: las asociaciones se regirán por sus estatutos; el poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general; la asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección, debiendo ser citada en su caso; las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en el orden del día; la asamblea puede resolver sobre la admisión y exclusión de los asociados, entre otras; y que las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes.

Ahora bien, conforme a lo expuesto por el *Consejo* en la resolución IEE/CE38/2016, se advierte que dentro del considerando CUARTO, en el apartado denominado *Análisis de la escritura setenta y seis mil seiscientos noventa*, en su penúltimo párrafo (foja 73) se señaló lo siguiente:

*[...] De lo anterior se puede advertir fehacientemente, que en el objeto social de los estatutos de la Asociación Civil "Así las Cosas Armando", se encuentran identificados los nombres de la totalidad de los integrantes de la planilla encabezada por Héctor Armando Cabada Alvírez, en lo términos ordenados por el Tribunal Estatal Electoral.*

En ese orden de ideas, en el referido acto impugnado el *Consejo* resolvió:

*PRIMERO.- Se tiene a Héctor Armando Cabada Alvírez dando cumplimiento al requerimiento que se le realizó mediante proveído del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de dos de marzo de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación identificado con el número RAP-11/2016 del índice de dicho órgano jurisdiccional.*

*SEGUNDO.- La documentación aportada por los interesados cumple con los extremos delineados en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral.*

*TERCERO.- En consecuencia, se confirma la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento de Juárez, reconocida en el acuerdo IEE-CE19/2016, a los integrantes de la planilla encabezada por Héctor Armando Cabada Alvírez.*

En esa misma línea, encontramos que en la resolución recaída al expediente RAP-11/2016, este *Tribunal* determinó, en esencia, que

era aplicable otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas a la *Planilla* para que subsanara la omisión de integrar al objeto social de la *Asociación* el nombre y cargo de los candidatos independientes a presidente municipal suplente, así como a los regidores propietarios y suplentes, debiendo apegarse a lo establecido por la *Ley*, el *Modelo Único* y la sentencia, en el entendido de que a su vez, el *Modelo Único* señala la obligatoriedad de apegarse a lo establecido en las normas civiles.

Al respecto, de autos (fojas de la 79 a la 90) se observa que el dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante escritura pública número setenta y seis mil seiscientos noventa, emitida por el licenciado Rubén Aguirre Duarte Notario Público Número Dieciséis para el Distrito Judicial Bravos, se hace constar la comparecencia de Héctor Armando Cabada Alvírez, Irma Celia Medrano Flores, Carlos Ponce Torres, Jaqueline Armendáriz Martínez, José Guadalupe Ávila Cuc, Margarita Edith Peña Pérez, Alfredo Seañez Nájera, María Del Rosario Valadez Aranda, José Ubaldo Solís, Juana Reyes Espejo, Pablo Arana Pérez y Martha Leticia Reyes Martínez, quienes actúan como socios fundadores de la *Asociación*, además de su representante legal y el administrador.

Además, se hace constar la presencia de Alejandro César Loaeza Canizalez, Karina Ivonne Calderon Sepúlveda, Víctor Esteban Martínez Sánchez, María Alejandra Roacho Nava, Salvador Andrade Rosales, Gerarda Mayela Piria López, Rene Carrasco Rojo, Rosalía Valdez Ordoñez, Jorge Enrique Rodríguez Hernández, Marcelina Velazco Rentería, Juan Sebastián Argomedo Ruíz de Velasco y Griselda Edith Martínez Leyva.

Asimismo, de la escritura se advierte que, para estar en posibilidad de hacer compatible la sociedad con el *Modelo Único*, los socios fundadores que comparecieron, quienes conforman la totalidad de la *Asociación*, y quienes actuaron en Asamblea General, acordaron admitir como miembros de la *Asociación* a los ciudadanos señalados



en el párrafo anterior, quienes, conforme a lo asentado en la escritura, aceptaron tal carácter de manera voluntaria.

Luego, en el documento bajo análisis se hace referencia a que los asociados acordaron modificar, entre otros, el artículo Segundo del Capítulo Primero de los estatutos de la *Asociación*, en lo referente al objeto social, haciendo constar tal acto como sigue:

[...]

CLAUSULAS

[...]

TERCERA.- La totalidad de los asociados mencionado, **reunidos en Asamblea General de Asociados, sin necesidad de convocatoria previa**, por estar presentes **la totalidad de los asociados de la Asociación**, de manera unánime, acuerdan y deciden reformar los Artículos SEGUNDO y TERCERO del Capítulo Primero y artículo DECIMO CUARTO, Capítulo Tercero de los estatutos sociales de “ASÍ LAS COSAS ARMANDO”, ASOCIACION CIVIL, relativos al OBJETO, al DOMICILIO y a la composición de asociados de la Asociación, respectivamente para que en lo futuro queden redactados de la siguiente manera:-----

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO.- “La asociación civil “ASÍ LAS COSAS ARMANDO”, ASOCIACION CIVIL, no perseguirá fines de lucro y su objeto, de conformidad con lo previsto en el Código Civil del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como demás reglamentación aplicable, de forma enunciativa más no limitativa, será el siguiente:-----

“Apoyar en el Proceso Electoral Local 2015-2016 (dos mil quince guion dos mil dieciséis) a las personas que se enlistan, en los cargos que se determina aspiran, según se detalla a continuación:-----

1 (uno).- HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, quien aspira y desea ser candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario, del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua.-----

2 (dos).- ALEJANDRO CESAR LOAEZA CANIZALES, quien aspira y desea ser candidato al cargo de Presidente Municipal Suplente, del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua.-----

3 (tres).- IRMA CELIA MEDRANO FLORES, CARLOS PONCE TORRES, JAQUELINE ARMENDÁRIZ MARTÍNEZ, JOSÉ GUADALUPE ÁVILA CUC, MARGARITA EDITH PEÑA PÉREZ, ALFREDO SEÑEZ NÁJERA, MARÍA DEL ROSARIO VALADEZ ARANDA, JOSÉ UBALDO SOLÍS, JUANA REYES ESPEJO, PABLO ARANA PÉREZ y MARTHA LETICIA REYES MARTÍNEZ, quienes aspiran y desean ser candidatos al cargo de Regidores Propietarios, del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua.-----

4 (cuatro).- KARINA IVONNE CALDERON SEPÚLVEDA, VÍCTOR ESTEBAN MARTÍNEZ SÁNCHEZ, MARÍA ALEJANDRA ROACHO NAVA, SALVADOR ANDRADE ROSALES, GERARDA MAYELA PIRIA LÓPEZ, RENE CARRASCO ROJO, ROSALÍA VALDEZ ORDOÑEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, MARCELINA VELAZCO RENTERÍA, JUAN SEBASTIÁN ARGOMEDO RUÍZ DE VELASCO y GRISELDA EDITH MARTÍNEZ LEYVA, quienes aspiran y desean ser candidatos a Regidores Suplentes del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua.-----

[...]

(sic)

De lo hasta aquí expuesto, podemos observar que tal y como lo señala el partido actor, las normas establecidas por el Código Civil del Estado de Chihuahua a las que deben ajustarse las actuaciones de todas las asociaciones civiles, pudieran haber sido obviadas en la escritura pública de mérito, pues en contraposición con aquellas, no se aprecia el señalamiento de una convocatoria previa, sino que se observa la excusación de la misma por encontrarse presentes la totalidad de los asociados. Asimismo, no se advierte que se haga referencia a un orden del día en el que se previera la modificación realizada, entre algunas otras omisiones, de lo que se aduce lo parcialmente fundado del agravio.

Esto es así, debido a que el derecho que tiene todo ciudadano de aspirar a ser candidato independiente se encuentra sujeto a la satisfacción de requisitos que constituyen una carga procesal, en este caso, cumplir con lo estipulado por el *Modelo Único*.

Al respecto, en opinión de De la Oliva, las cargas procesales son *el consentimiento a realizar una conducta (positiva o negativa) que un sujeto procesal experimenta a consecuencia de los inconvenientes o perjuicios que la no realización de tal conducta comporta legalmente o a causa de las ventajas que puede perder por no realizarla*<sup>2</sup>.

Así pues, para el caso que nos ocupa, la carga procesal implicó la realización de una conducta traducida en el cumplimiento al requerimiento impuesto a través de la resolución recaída al expediente RAP-11/2016, la cual vinculaba a la *Planilla* a estar en aptitud de hacer uso de su derecho a ser votado, mediante el cumplimiento de los requisitos legales.

En efecto, y como ya fue puntualizado, en la sentencia referida se determinó que los miembros de la *Asociación* debían llevar a cabo una modificación a su objeto social para que se estableciera en el mismo,

---

<sup>2</sup> DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS (con DÍEZ-PICAZO y VEGAS), Derecho Procesal. Introducción, cit. 329, prevista en VALLINES GARCÍA, ENRIQUE, La Preclusión en el Proceso Civil, Cargas Procesales, II.3.1.d, p.95

el nombre y cargo de los aspirantes a candidatos independientes a presidente municipal suplente, así como los regidores propietarios y suplentes que la misma promueve, pues la figura de los candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, no deriva en concreto de la postulación de un presidente municipal como candidato en individual, sino que constituye un todo (planilla de ayuntamiento), la cual ante la falta de uno de sus miembros no puede revestirse de validez, ya que lo que pretende la norma es que la ciudadanía tenga plena certeza de la integración de la planilla independiente, así como el trato y manejo que a la misma se le dará, pues son ellos –la *Planilla*– quienes generarán las relaciones jurídicas que se entablen con la posible postulación mediante una candidatura independiente.

Sin embargo, las omisiones realizadas no deben traducirse en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho a ser votado de los miembros de la *Planilla*, dado que se trata de la imposición de cargas o formalidades que atentan contra el propio derecho humano, pues si bien es cierto que conforme a *la Constitución Federal*, deben acatarse todos los requisitos, condiciones y términos establecidos en las disposiciones legales, también es cierto que éstos deben establecerse en favor del bien común o del interés general, sin que sean irracionales, desproporcionados o que afecten el núcleo esencial del derecho a ser votado, pues ello viciaría la posibilidad de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente para ser postulados a un cargo de elección popular.

En el caso concreto, estimar lo contrario implicaría que el error o ineficiencia de un tercero o autoridad pública especializada, en la emisión de un acto o en la asesoría para llevar a cabo éste, aunado a una omisión formal de una disposición que no es exigida literalmente por la normatividad electoral, es suficiente para negar el derecho a ser votado de un ciudadano de manera independiente a los partidos políticos, pues sin lugar a dudas, tal situación atentaría contra los principios de la materia electoral, dado que implicaría la exigencia excesiva de que los ciudadanos contaran con el conocimiento profesional respecto a normas y formalidades necesarias para la

emision, en este caso, de una modificacion al acta constitutiva de una asociaci3n civil.

Aunado a lo anterior, resulta que la modificaci3n fue realizada en tiempo y forma por parte de la *Asociaci3n*, cumpliendo con la carga procesal referida, pues en la escritura p3blica se plasma el nombre y cargo al que aspiran todos los integrantes de la *Planilla*, de lo que deriva lo inoperante del agravio.

En consonancia con lo anterior, aun y cuando la citada modificaci3n se hubiere realizado, sin convocatoria previa u orden del d3a establecido para tal efecto, 3sta se llevo a cabo bajo la voluntad de todos los comparecientes, quienes figuran como miembros de la *Asociaci3n* y de los cuales se deja constancia de participaci3n en el acto.

Por lo expuesto, este *Tribunal* no observa alguna vulneraci3n a los principios de legalidad, seguridad y certeza jur3dica, que se anteponga al derecho humano de ser votado, pues entre las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales se encuentra la de dimensionar, no s3lo formal, sino tambi3n materialmente, el reconocimiento de las candidaturas independientes, como una opci3n pol3tica real, v3lida y viable.

En ese orden de ideas, no se hace evidente la necesidad de declarar la revocaci3n de la resoluci3n impugnada, o bien, de realizar un nuevo requerimiento a los miembros de la *Planilla*.

#### **B.- La omisi3n de an3lisis a los efectos y resolutivos de la sentencia RAP-11/2016**

Como se se1al3 en el apartado correspondiente, el actor manifiesta que en el acto impugnado, el *Consejo* omite llevar a cabo el estudio del acatamiento a los efectos determinados por el Pleno de este *Tribunal* en la resoluci3n del expediente RAP-11/2016, espec3ficamente en los p3rrafos primero, tercero y sexto de dicho

apartado, vulnerándose con ello los principios de legalidad, seguridad, certeza jurídica y congruencia previstos en la *Constitución Federal*.

A consideración de este *Tribunal* dicho agravio deviene **infundado**, en virtud de lo siguiente:

En el **párrafo primero** de los efectos emitidos por esta autoridad, este *Tribunal* señaló que:

- **Se ordena al Consejo** para que a través de su Presidente, de manera inmediata, requiera a la Planilla para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación personal**, subsane - atendiendo a lo establecido por Ley, el Modelo Único y esta resolución - la omisión de identificar en el objeto social de los estatutos de la Asociación, el nombre del presidente municipal suplente, así como los regidores propietarios y suplentes que integran la planilla de candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Juárez; bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se les tendrá por negada la calidad de aspirantes.

Al respecto, se tiene que el mismo ya ha sido analizado en el inciso **A** de la presente sentencia, atendiendo a los argumentos ahí vertidos, de lo que se concluye que la modificación que la *Planilla* realizó al objeto social de la *Asociación* se ajusta a los principios rectores de la materia, en aras de salvaguardar los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes y no hacer nugatorio su derecho a ser votados.

Ahora, por lo que respecta al **párrafo tercero**, en el cual se establece que:

- Presentado el escrito mediante el cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento o ante la falta de éste, **el Consejo** deberá dictaminar y acordar lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes, **confirmando** la calidad de aspirantes de la *Planilla*, o en su caso, **modificando** la resolución identificada con la clave **IEE/CE19/2016**, negando la acreditación de la *Planilla* como aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento de Juárez, en virtud del incumplimiento. **En el entendido que los actos realizados con posterioridad a la obtención de la acreditación impugnada quedan sin efectos.**

En este caso, el actor aduce que la última parte del efecto decretado, debió ejecutarse en el primero de los supuestos previstos, es decir, al confirmar el *Consejo* la calidad de aspirantes a los miembros de la *Planilla*, éste debió dejar insubsistente todo lo relativo al apoyo ciudadano obtenido previamente.

Ante lo anterior, es necesario precisar que la última parte del **párrafo tercero** bajo análisis, se estableció como complemento normativo aclaratorio únicamente aplicable al segundo de los supuestos; esto es, que ante la modificación de la resolución identificada como IEE/CE19/2016 y la consecuente negativa a la acreditación como aspirantes a candidatos independientes a los miembros de la *Planilla*, debía decretarse por el *Consejo* que los actos realizados para la obtención del apoyo ciudadano quedarían sin efectos, con el único ánimo de que quedara asentado por el propio *Consejo* para efectos posteriores.

Razonar lo contrario, traería como consecuencia que, aun y cuando el *Consejo* confirmara la calidad de aspirantes a candidatos independientes a la *Planilla*, se nulificara el apoyo ciudadano obtenido hasta el momento, lo que de manera cierta vulneraría tanto su derecho a ser votados, como los principios rectores de la materia electoral, ya que de modo arbitrario los ciudadanos estarían obligados a recopilar de nueva cuenta las firmas necesarias, a pesar de que con anterioridad la ciudadanía ya hubiera manifestado la intención de apoyarlos.

Ahora bien, por lo que respecta a lo establecido en el **párrafo sexto** de los efectos decretados, esto es, la suspensión de las actividades de recopilación de apoyo ciudadano hasta en tanto se diera cumplimiento con el requerimiento realizado por el *Consejo*, se tiene que el actor manifiesta que tampoco se acató dicho mandato, pues no se tiene certeza de ello, ya que ni en el acto impugnado ni en la instrumental de actuaciones existe constancia que lo acredite.

De lo anterior, es dable señalar que si bien es cierto que los mandamientos emitidos por este *Tribunal* son de obligatoria ejecución, también lo es que bajo el principio de presunción de inocencia y de buena fe, debe existir prueba en contrario que acredite que la orden pronunciada fue incumplida por el sujeto obligado, lo cual guarda además relación con la máxima del derecho prevista en el artículo 322, numeral 2, de la *Ley*, que refiere que quien afirma se encuentra obligado a probar.

Lo anterior, en concordancia con la aplicación *mutatis mutandis* de los criterios sostenidos por la *Sala Superior*<sup>3</sup>, que refieren que en todo caso debe reconocerse el derecho de presunción de inocencia consagrado en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales en los que México es parte.

Así, en el caso bajo estudio, el sujeto obligado a acatar la determinación impuesta por este *Tribunal* era la *Planilla*, por lo que para acreditar el supuesto incumplimiento debió mediar prueba en contrario por parte de quien tuviera interés en ello, y en ese sentido, que ésta fuera remitida a este *Tribunal* para que se decretara si se cumplió o no con el deber impuesto, existiendo los medios jurisdiccionales para tal fin.

No pasa desapercibido que, tal como lo señala el actor, no obra en la resolución impugnada o en los acuerdos emitidos por este órgano jurisdiccional, documento que haga referencia al cumplimiento de la obligación de mérito, sin embargo, como ya quedo asentado, dicha situación debió ser denunciada por quien tuviera conocimiento de la supuesta desobediencia, dado que resulta materialmente imposible que el *Tribunal* o el *Instituto*, tuvieran conocimiento permanente de las

---

<sup>3</sup> Tesis XVII/2005 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**. Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Jurisprudencia 21/2013 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

actividades que realizarán tanto los miembros de la *Planilla*, como el personal contratado por ésta para recabar el apoyo ciudadano.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se declaran **infundados** los motivos de agravio hecho valer por la actora.

En conclusión, lo procedente en el presente asunto es confirmar la resolución IEE/CE38/2016 emitida por el *Consejo* en su Décimo Primera Sesión Extraordinaria de fecha seis de marzo de dos mil dieciséis, así como la acreditación de la *Planilla* como aspirantes a miembros del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

## **VI. Resolutivos**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo IEE/CE38/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, **archívese al presente expediente** como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el encargado de la Secretaría General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**